

**Constancia Secretarial:** El 28 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA*  
*MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintitrés

**Radicación 2023-00102**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Argumenta que debe librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, la factura electrónica base de ejecución cuenta con la constancia de aceptación expresa por parte del adquirente, tal como lo certifica la DIAN, mediante certificado de existencia de factura electrónica como título valor y en este mismo documento se observa el acuse de recibido por parte del pasivo, por lo cual, cumple con todos los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible.

**CONSIDERACIONES**

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien, se reitera tal como se expuso en el proveído que negó el mandamiento que, en virtud del **Decreto 1154 De 2020** en su artículo

2.2.2.5.4. Dispone la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, siendo una de ella la “**Aceptación Tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**”. No obstante, ello no es lo único que necesita la factura electrónica para validar su aceptación tácita la misma ley establece que, “El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del **Decreto 1074 de 2015**, nos indica los requisitos para la inscripción en el **RADIAN** de los eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor, los cuales son:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.**
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

4.- Ahora bien, analizada las pruebas obrantes en el expediente, se debe advertir al memorialista que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, como se explica de a continuación de manera sucinta.

Al momento de presentación de la demanda, no se adjuntó con el título valor base de ejecución, el certificado de existencia de factura electrónica como título valor expedido por la DIAN, donde consta el acuse de recibido y aceptación expresa de la misma; documentos que son aportados por el ejecutante ya al momento de presentación del recurso de reposición impetrado, y si bien es cierto que, dichos soportes muestran el acuse de recibido requerido por esta Judicatura, los términos procesales para aportar dicha documentación se encuentran vencidos, por lo tanto, al calificar la demanda, la factura electrónica anexa, no contaba con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, así las cosas, el auto que negó dicha orden, se encuentra ajustado a derecho.

A más de lo anterior, deben destacarse los lineamientos contemplados en el art. 318 del C.G.P., por medio del cual se regula el recurso de reposición, pues este, centra la discusión de la alzada en un cuestionamiento jurídico, sin que, dentro de este, se revivan términos procesales o se permitan allegar nuevas pruebas. Por lo tanto, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 16 de marzo de 2023 y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 del 07 DE JULIO  
DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ce3d2fa0038773c8a061238a86a954aa14f10587f5884b995a21cb19da21b**

Documento generado en 05/07/2023 06:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**